



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**  
**Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	WILDER DE JESÚS MARÍN ARREDONDO JULIETH ANDREA BRAVO LOPERA
<b>Radicado</b>	<b>05088 41 89 002 2022 00360 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>0659</b>
<b>Asunto</b>	<b>Dirime conflicto de competencia</b>

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS, para conocer el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILDER DE JESÚS MARÍN ARREDONDO y JULIETH ANDREA BRAVO LOPERA.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello - Antioquia, atendiendo la ubicación del inmueble y la cuantía de las pretensiones (PDF 02).

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 18 de julio de 2022 (PDF 03), rechazó la demanda por falta de competencia,

disponiendo su remisión al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS de esta localidad, teniendo en cuenta que el libelo genitor es de MENOR CUANTIA y en razón a que el lugar de ubicación del inmueble sobre el cual se pretende ejercitar derecho real y el domicilio que registran los demandados se encuentra ubicado en la Carrera 49 B 26B-50, Urbanización Ciudad Central PH, la cual pertenece a la comuna 2 del Municipio de Bello.

Allegadas las diligencias al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS**, éste por proveído calendado del 11 de agosto de 2022 (PDF 05), declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO por el factor territorial y por la cuantía. Consideró que la cuantía de la presente demanda es menor, al encontrarse la pretensión pecuniaria entre 40 smlmv (\$40.000.000) y 150 smlmv (\$ 150.000.000), por lo que quien debe conocer del proceso es quien se desprendió de su conocimiento, de acuerdo con el art. 18, n. 1, del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a este mismo Circuito, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la presente demanda, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial y en el factor cuantía, esto es, con relación al canon 28 del C.G.P. y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, en relación al factor cuantía, el numeral 1° del art. 17 del C.G.P. consagra: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima** cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* Este

mismo artículo, en su párrafo, establece que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

De otro lado, el art. 25 del estatuto adjetivo establece que *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”* y a su turno el art. 26 prescribe que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores por concepto de capital: \$43.397.838,32, \$22.199.728, \$1.639.719, \$309.581, \$38.954.183, \$2.017.729 y \$105.140, valores que sumados ascienden a la suma de **\$108.623.918**. Y dado que para este año, anualidad en la que fue presentada la demanda, la menor cuantía oscila entre \$40'000.000 y \$150'000.000, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuya competencia no recae en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, sino en los juzgados civiles municipales.

Es más, el mismo JUZGADO TERCERO en el auto de rechazo concluye que “el libelo genitor es de **MENOR CUANTIA**” (sic), por lo que no se entienden las razones para declarar la falta de competencia y disponer su remisión al juzgado de pequeñas causas de Barrio París.

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.), para rehusar la competencia.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el competente para conocer de la demanda en referencia, es el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a21f10c13bccca35f8e91367e0614fd1b68b23ab5c0ad901a957330cae23063**

Documento generado en 22/08/2022 01:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**